

MAT.: Se desiste del recurso de reposición que indica.

ANT.: 1) Res. Ex. N°124/Rol D-207-2022, de 29 de enero de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); 2) Recurso de reposición de fecha 06 de febrero de 2025.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N°D-207-2022.

Santiago, 02 de octubre de 2025.

Sra. Marie Claude Plumer

Superintendenta del Medio Ambiente
Presente

JAVIER VERGARA FISHER, en representación según se acreditará de **Compañía Contractual Minera Ojos del Salado** (“CCMOS”), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N°2800, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en **procedimiento sancionatorio Rol N°D-207-2022**, en ejercicio de derecho contemplado en artículo 40 y 42 de la Ley N°19.880, vengo en presentar **desistimiento fundado** respecto de recurso de reposición presentado con fecha 06 de febrero de 2025 por mi representada, deducido en contra de resolución sancionatoria Res. Ex N°124/2025, de 29 de enero de 2025, SMA, en virtud de los antecedentes que se proceden a desarrollar.

Con fecha 29 de enero de 2025, mediante Res. Ex N°124/2015/ Rol D-207-2022 (en adelante “resolución” o “resolución sancionatoria”), esta Superintendencia de Medio Ambiente concluye el procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022, incoado en contra de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, aplicando una sanción al titular, por la verificación de 4 hechos infraccionales derivados de la ocurrencia de la subsidencia de 30 de julio de 2022, consistente en la **clausura total y definitiva de las instalaciones y faenas desarrolladas por CCMOS, y la aplicación de una multa total equivalente a**

4.162,4 UTA.

Con fecha **06 de febrero de 2025**, CCMOS presenta **recurso de reposición en contra de dicha resolución sancionatoria**, en consideración de una serie de discrepancias y declaraciones que ahí se contienen. Luego, el día 10 de julio de 2025, mediante Res. Ex N°1360/2025, esta Superintendencia declara admisible dicho recurso, lo que fue notificado a esta parte mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2025.

Que, en paralelo, en procedimiento de reparación de daño ambiental Rol D-22-2023, tramitado ante el **Ilustre Primer Tribunal Ambiental**, con fecha **05 de septiembre de 2025**, se dictó **sentencia definitiva**, en donde se acoge la demanda de reparación de daño ambiental en contra de CCMOS, declarándola como responsable del daño ambiental derivado del evento de subsidencia de fecha 30 de julio de 2022, y condenándola al cumplimiento de una serie de medidas de reparación y compensación establecidas por el Tribunal.

Corresponde señalar que, con el sólo objeto de terminar el desarrollo de actividades reparatorias en el más corto plazo, respecto de dicha sentencia, CCMOS omitió interponer recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema, por lo que la misma se encuentra pronta a encontrarse firme y ejecutoriada. De este modo, este titular se encuentra avocada en avanzar en el cumplimiento íntegro de las medidas señaladas por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

Por lo mismo, CCMOS procede en este acto a **desistirse del recurso de reposición** impetrado en contra de la resolución sancionatoria señalada, el que se encuentra pendiente de resolución, por cuanto, -si bien mantiene discrepancias técnicas respecto de ella-, el petitorio efectuado en dicha presentación en lo sustantivo **carece actualmente de objeto (solicitud de cierre parcial de la mina)**, en virtud de lo dispuesto por la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, la que ha ordenado el cierre definitivo y permanente de la faena minera, además del cumplimiento de las medidas de reparación y compensación señaladas, a cuyo cumplimiento mi representada se encuentra abocada. En consecuencia, resulta inoficioso y contrario a la economía procedural continuar con lo solicitado a esta Superintendencia.

Cabe señalar que el desistimiento se funda, además, en lo dispuesto por los arts. 40 y 42

de la Ley N° 19.880, en concordancia con el art. 55 de la Ley Orgánica de esta SMA (contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417) que establece el recurso en comento como un verdadero derecho para el administrativo (“podrá *interponer*”) el que es renunciable en la medida que no se encuentra precisamente prohibida por el ordenamiento jurídico según indican las citadas disposiciones.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, y en aplicación de lo establecido en los artículos 40 y 42 de la Ley N°19.880, y art. 55 de la Ley Orgánica de la SMA, se solicita a Ud. acoger el desistimiento del recurso de reposición impetrado por esta parte con fecha 06 de febrero de 2025, en contra de la Res. Ex N°124/2025/ Rol D-207-2022, y dar por concluido definitivamente procedimiento sancionatorio señalado.

Sin otro particular se despide atentamente

Javier Vergara Fisher

Compañía Contractual Minera Ojos del Salado